Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de abril de 2014.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Worldwide Clothing, S.A. y compartes.
Abogados:	Dra. Bienvenida Marmolejos C. y Lic. Joaquín A. Luciano L.
Recurrido:	Juan Humberto Paniagua Espinal.
Abogado:	Lic. Denis Enrique Mota Álvarez.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart T. Tromberg y Mario Javier, y del recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal, ambos contra la sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2014, en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2 y 001-0383155-8, con estudio profesional, abierto en común, en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, apto. 4-B, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la razón social Worldwide Clothing, SA., constituida de acuerdo con nuestras leyes, con domicilio y asiento social en el viejo parque de la zona franca de San Pedro de Macorís, municipio y provincia San Pedro de Macorís; y los señores Stuart T. Tromberg, norteamericano, dotado del pasaporte núm. 046418597 y Mario Javier, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0061218-7, del mismo domicilio de la razón social Worldwide Clothing, S.A.

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Denis Enrique Mota Álvarez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000878-7, con estudio profesional abierto en la avenida Rómulo Betancourt esq. calle Ángel María Liz, plaza Davina, *suite* 207, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de Juan Humberto Paniagua Espinal, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 085-0000920-7, domiciliado y residente en la intersección formada por las calles Club de Leones y Padre Paules núm. 44, ensanche Ozama,

municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

La defensa al recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal fue presentada mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Joaquín A. Luciano L. y la Dra. Bienvenida Marmolejos C., de generales que constan, actuando como abogados constituidos de la razón social Worldwide Clothing, SA.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión, en razón de que figura dentro de los jueces que firmaron la sentencia ahora impugnada, según acta de inhibición de fecha 27 de enero de 2021.

II. Antecedentes

Sutentado en haber prestado servicios profesionales no remunerados conforme a lo convenido, Juan Humberto Paniagua Espinal incoó una demanda por concepto de trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart F. Tromberg y Mario Javier, dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 236/2012, de fecha 11 de junio de 2012, que declaró, de oficio, su incompetencia en razón de la materia.

La referida decisión fue recurrida de manera principal, por la razón social Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart T. Stromberg y Mario Javier, y, de manera incidental, por Juan Humberto Paniagua Espinal, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto los recursos de Apelación incoados por WORWIDE CLOTHING, S. A., Y señor JUAN HUMBERTO PANIAGUA ESPINAL, en contra de la sentencia de fecha 11 de junio del2012, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; SEGUNDO: DECLARA la Incompetencia en la razón de la materia de los Tribunales de Trabajo para conocer del presente caso, conforme a las razones expuestas, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada; TERCERO: DECLINA el conocimiento de la presente litis por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento entre las partes en causa (sic).

III. Medios de Casación

En cuanto al recurso interpuesto Worldwide Clothing, SA. y compartes

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Violación al primer principio fundamental del Código de Trabajo que define al trabajo como una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, el cual debe velar por sus fines esenciales que son el bienestar humano y la justicia social. S**egundo medio:** Falsa e incorrecta interpretación de los arts. 5 y 211 del Código de Trabajo al considerarlos por encima del primer principio fundamental del mismo código, desconociendo el orden jerárquico como fuente del derecho del trabajo" (sic). *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar los dos medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al Primer Principio Fundamental del Código de Trabajo, al declararse incompetente en razón de la materia por el hecho de que el tribunal de primera instancia también se declaró incompetente para conocer de la demanda laboral incoada por el recurrido, quien realizó trabajos para la recurrente ante Prodindustria en gestiones relacionadas con las zonas francas de San Pedro de Macorís, trabajos que se enmarcan en las disposiciones del principio mencionado, pues el legislador no hizo diferencia entre el trabajador subordinado y el trabajador liberal, por lo que las reclamaciones hechas por el recurrido en su demanda estaban entre las atribuciones del juez de primera instancia y la corte debió declararse competente para conocer el recurso y decidir si el reclamo estaba afectado o no de inadmisibilidad o si procedía acogerlo; que al declararse incompetente en razón de la materia por los efectos del artículo 5 del Código de Trabajo, la corte *a qua* mal interpretó la norma legal, pues no podía analizar la norma de manera parcial, sin tomar en consideración las disposiciones del Primer Principio Fundamental del Código de Trabajo, al igual que el artículo 211 del mismo código, el cual establece que se incurre en fraude al contratar a trabajadores y no pagarles las remuneraciones correspondientes, sin analizar que es trabajador tanto el que labora en forma subordinada como el que labora en calidad de profesional liberal, como ocurría con el recurrido; de modo que las razones dadas por la corte *a qua* para declararse incompetente en razón de la materia, desconoce la jerarquía superior que tienen los principios frente al conjunto de artículos que integran un texto.

La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral por trabajo realizado y no pagado e indemnización por daños y perjuicios incoada por Juan Humberto Paniagua Espinal contra la razón social Worldwide Clothings, SA., Stuart F. Tromberg y Mario Javier, los demandados formularon su defensa solicitando la exclusión de las personas físicas y que la demanda no estaba acorde con la realidad; la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional apoderada, luego de constatar la prestación de servicios, estableció que la demanda se ajustaba a la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Realizado y no Pagado, por no existir contrato de trabajo, declarando ese tribunal su incompetencia; b) que esa decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, atacando la incompetencia declarada, confirmándose la decisión de Primera Instancia mediante sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, objeto del presente recurso.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que es deber de todo tribunal examinar en primer lugar su competencia, para luego si procede, conocer el fondo del asunto de que está apoderado; que el artículo 587 del Código de Trabajo prescribe que la declinatoria por causa de incompetencia en razón de la materia, puede ser solicitada en todo estado de causa por cualquiera de los partes si ninguna de estas la solicitare, el juez la ordenará de oficio; que el tribunal de primer de Primer Grado se declaró incompetente para conocer la presente litis y declinó el asunto por ante el Tribunal Civil correspondiente; que el artículo 480 del Código delimita la competencia de atribución de los Tribunales de Trabajo, señalando que: "Los Juzgados de Trabajo actuaran; como Tribunales de conciliación en las demandas que se establecen entre empleadores y trabajadores o entre trabajadores solos con motivo de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo o de la ejecución de contratos de trabajo y convenios colectivos de condiciones de trabajo; y como tribunales de juicio en primera y última instancia en las demandas incoadas en el ordinal que antecede no resuelta conciliatoriamente....; De lo anterior se precisa que no debe quedar dudas de que la competencia

de los Juzgados de Trabajo está indicada para el ámbito de las relaciones contractuales de trabajo entre y trabajadores y empleadores esencialmente (…) que en el caso de la especie, como se ha dicho anteriormente, el recurrido y recurrente incidental LIC. JUAN H. PANIAGUA, conforme a su demanda y pretensiones prestó unos servicios profesionales de gestión de negocios para la empresa recurrente, que luego de varias reuniones a estos fines alcanzó sus metas propuestas, pero la empresa no le cumplió con el pago acordado de sus honorarios profesionales; que del análisis que se ha hecho de los documentos que forman el expediente tales como email, donde el recurrido expresa que se le solicitó sus servicios profesionales para participar en las negociaciones de solicitud de reducción de deuda y hace una propuesta de honorarios para participar y dirigir las negociaciones y la propia demanda donde ratifica tal situación copias de cheques; y aun de las declaraciones del mismo recurrido por ante esta Corte; cuando dice que no era empleado de la recurrente, que realizaba la labor de forma independiente y que fue contratado de forma específica para negociación de deuda; se advierte de manera clara y precisa que los características y naturaleza de los servicios prestados por el recurrido son los propios de un profesional liberal, que cobra sus honorarios profesionales cada vez que presta su servicio de manera independiente, que no recibe un salario, ni cumple un horario de trabajo, sin que se advierta que estaba sujeto a subordinación, que es el indicador por excelencia del contrato de trabajo; (…) que por otra parte, el artículo 05 del Código de Trabajo señala que: "no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1ro los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente; (…) que lo mismo ocurre con los términos del artículo 211 del Código de Trabajo que se refiere a la calificación de Fraude de los que "contraten trabajadores y no le paguen las remuneraciones correspondientes" en ambos casos se trata de la contratación de trabajadores, que reciben remuneración, diferente al caso que nos ocupa, según se lleva explicado; que por las razones expuestas anteriormente, habiéndose determinado que no resulta aplicables las normativas del Código de Trabajo al caso que se ventila y que el vínculo que ligaba a las partes en causa es de naturaleza Civil y no laboral como alega el recurrido de conformidad a las previsiones de los artículos combinados 05 y 480, 587 del Código de Trabajo, se declara la incompetencia de los Tribunales Laborales y de esta Corte para conocer del presente caso, para lo cual se envía por su conocimiento por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia que es la Jurisdicción competente en razón de la Materia" (sic).

Las disposiciones del primer Principio Fundamental del Código de Trabajo dan cuenta de que el trabajo es una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado, esta función es necesaria para el progreso social y el desarrollo de los pueblos; en ese orden de ideas, los principios fundamentales orientan la interpretación de las disposiciones del Código de Trabajo y contribuyen a resolver casos no previstos expresamente; en los medios examinados la parte recurrente alega que el legislador no hace diferencia entre el trabajo subordinado y el trabajo realizado por cuenta propia, sin embargo, es jurisprudencia constante que para aplicar las disposiciones del Código de Trabajo, deben configurase los tres elementos constitutivos del contrato de trabajo, a saber: prestación de servicio, salario y subordinación, de tal suerte que si el trabajador es un profesional liberal, de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la misma norma legal, lo excluirá de sus disposiciones, pues textualmente establece: … *no están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1° Los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente (…);* en la especie, se trata de un profesional liberal que realiza su servicio de negocios, ajeno a la naturaleza de la relación subordinada propia del contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia del tribunal para conocer del litigio, el artículo 480 del Código de Trabajo dispone que *los juzgados de trabajo son competentes para conocer de los conflictos jurídicos derivados de la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo, o de la ejecución de contrato de trabajo y convenios colectivos*; en la especie, es un hecho no controvertido que el recurrente contrató los servicios profesionales del recurrido, para hacer gestiones de negocios con Proindustria y, que producto de esa negociación el recurrido recibiría el pago de sus honorarios profesionales, sin la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, en ese tenor, ante la ausencia de un contrato de trabajo, la corte *a qua,* como

era su obligación, estatuyó sobre su competencia de atribución, de conformidad con el artículo 587 del Código de Trabajo.

En torno a las disposiciones del artículo 211 del Código de Trabajo, que también argumenta la recurrente, fue mal interpretado por la corte *a qua* en la decisión impugnada, en él se tipifica como un delito contratar a un trabajador para una obra o servicio determinado y no pagarle su remuneración a la terminación del contrato, sin hacer distinción entre trabajador subordinado o no, no obstante, la jurisprudencia es constante en establecer que *las demandas intentadas por trabajo realizado y no pagado, solo serán competencia de la jurisdicción laboral, si se desprenden de un contrato de trabajo*; en el caso, con claridad meridiana se ha examinado la no existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues los jueces de fondo luego del análisis de las pruebas aportadas, incluyendo la comparecencia personal del recurrido, quien manifestó que no estaba subordinado a la empresa, que solo hizo una gestión de negocios y que no recibió el pago acordado al terminar su labor, determinaron su incompetencia en razón de la materia, debido a que la reclamación que hizo el recurrido era consecuencia de una relación de naturaleza civil producto de servicios prestados de forma liberal en beneficio de la recurrente, lo que escapa a la competencia de atribución de los tribunales laborales como estatuyó la corte *a qua*, sin que se advierta violación a los principios fundamentales del Código de Trabajo ni una errónea interpretación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamentos y deben ser desestimados, procediendo en consecuencia rechazar el recurso de casación principal.

En cuanto al recurso interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio:** Incorrecta interpretación de la Ley 31-43 sobre Trabajos Realizados y No Pagados. **Segundo medio:** Incorrecta interpretación del principio general del derecho que establece que la competencia de atribución es de orden público" (sic).

En virtud de que el recurso de casación de que se trata no fue interpuesto dentro de las consideraciones de su memorial de defensa, sino por un memorial independiente por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, debe ser examinado conforme al procedimiento ordinario que para su interposición se ha establecido al efecto.

En ese orden de ideas, el artículo 640 del Código de Trabajo contempla que *el recurso de casación se interpondrá mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia y depositado en la secretaría del tribunal que haya dictado la sentencia, acompañado de los documentos, si los hubiere.*

Resulta oportuno además precisar, que esta Tercera Sala ha señalado que *es inadmisible el recurso de casación que se deposita en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia*; en la especie, Juan Humberto Paniagua Espinal depositó el memorial de casación en fecha 25 de agosto de 2016, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumplió con las disposiciones legales vigentes en esta materia para la interposición del recurso de casación, que obligan a los recurrentes en casación a depositar el escrito contentivo del recurso en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, formalidad sustancial para su interposición cuya omisión es sancionada con la inadmisibilidad del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, *cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones las costas podrán ser compensadas*.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Worldwide Clothing, SA., y los señores Stuart T. Tromberg y Mario Javier, contra la sentencia núm. 082/2014, de fecha 2 de abril de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Juan Humberto Paniagua Espinal, contra la sentencia indicada.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.